Año de 1883-84. Miércoles 5 de Setiembre de 1883. Número 29.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca deporte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(*Gaceta* del 3 de Setiembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telégramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

Coruña 2, 10 *n*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. han visitado hoy algunos de los buques de la Escuadra, siendo recibidos con los honores correspondientes y aclamaciones de entusiasmo.

Invitado S. M. el Rey por el Presidente de la Compañía general Trasatlántica, visitó también el vapor francés *Pereyre*, donde fué recibido dignamente.»

Idem id., 12 *m*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha visitado esta mañana, después de misa, el Hospital militar y los cuarteles, en los que ha recibido una ovación entusiasta de las tropas de la guarnición. A la misma hora S. M. la Reina visitaba los establecimientos benéficos de esta capital, haciéndose aclamar por su bondad y dejando un valioso donativo para los acogidos en ellos.

Por la tarde los Reyes han empleado tres horas en visitar la Escuadra de instrucción, que les ha tributado pruebas considerables de cariñoso entusiasmo, y posteriormente el magnífico vapor *Pereyre* de la Compañía francesa Trasatlántica.

Esta noche hay comida oficial, y después función régia en el teatro.»

(*Gaceta* del 4 de Setiembre de 1883.)

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.), que salieron ayer de la Coruña á las 7'30 de la mañana en dirección á San Sebastián, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.—CIRCULAR.

Verificada la comprobación y contrastación primitiva y periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal en el partido judicial de Alcañices, he dispuesto que el Fiel-contraste de esta provincia proceda á realizar igual operación en el partido de Benavente, desde el 13 al 29 del presente mes de Setiembre.

Al efecto, el Sr. Alcalde de Benavente tendrá dispuesto el local en que ha de practicarse la comprobación, y facilitará al Fiel-contraste la colección-tipo perteneciente al Ayuntamiento, cuidando de hacer saber á sus administrados el deber en que están de concurrir á la comprobación en los días y punto designado, y la responsabilidad en que incurrirán si dejan de hacerlo.

Los Sres. Alcaldes de los municipios de que se compone el partido, relacionados á continuación, presentarán las pesas y medidas-tipos que han recibido del Gobierno para que sean legalizados y contrastados, y advertirán igualmente á sus vecinos la obligación de concurrir á la cabeza del partido con sus pesas, medidas é instrumentos, en el día que á cada municipio se marca, y la responsabilidad en que incurren sino lo verifican.

Modo de concurrir á la comprobación.

MUNICIPIOS.	DIAS en que han de asistir.
Benavente	Del 13 al 29
Alcubilla de Nogales,	
Arcos de la Polvorosa	13
Arrabalde,	
Ayoó,	
Barcial del Barco,	
Barcianos de Vidriales	14
Bretó	
Bretocino,	
Brime y Sog	
Brime de Urz,	15
Calzadilla de Tera	
Camarzana,	
Castrogonzalo,	16
Colinas de Trasmonte	
Coomonte,	
Cubo de Benavente	17
Cunquilla de Vidriales	
Fresno de la Polvorosa,	
Fuente-encalada,	18
Fuentes de Ropel,	
Granucillo	
Manganeses de la Polvorosa,	19
Maire de Castroponce	
Matilla de Arzon	
Melgar de Tera	20
Micereces de Tera	
Milles de la Polvorosa	
Morales de Rey,	21
Olmillos de Valverde	
Otero de Bodas	
Pobladura del Valle	22
Pozuelo de Vidriales,	
Pueblica de Valverde	
Quintanilla de Urz	23
Quiruelas de Vidriales	
Rosinos de Vidriales	
San Cristobal de Entreviñas,	24
San Pedro de Ceque	
San Pedro de la Viña	
San Roman del Valle,	
Santa Colomba de las Carabias,	25
Santa Colomba de las Monjas	
Santa Cristina de la Polvorosa	
Santa Croya de Tera	26
Santibañez de Vidriales,	
Santovenia,	
Sitrama de Tera,	
Torre del Valle (la)	27
Tardemezar	
Uña de Quintana	
Vega de Tera,	
Villabrázaro	28
Villaferrueña,	
Villgeriz	
Villanazar,	
Villanueva de Azoague,	29
Villaveza del Agua	

Desde el 30 de Setiembre actual quedará terminantemente prohibido el uso de las pesas y medidas del antiguo sistema, y se aplicarán las penas señaladas en el art. 28 del reglamento de 27 de Mayo de 1868 á los contraventores.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés á este importante servicio; y con el fin de que cooperen á su realización, llamo su atención sobre las disposiciones del citado reglamento, inserto en el Boletin Oficial, núm. 115, de 26 de Marzo último.

Zamora 2 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ MORENO.

CIRCULAR.

Recuerdo á los Jefes que comprende el artículo 1.° de la Real orden de 1.° de Junio ultimo, el deber en que están de remitir á este Gobierno la relación que expresa el art. 6.° de dicha Real disposición, inserta en el Boletin número 145, correspondiente al dia 4 de dicho mes.

Y con objeto de evitar dudas, deben tener presente los Sres. Alcaldes que á ellos toca la remisión de lo correspondiente á empleados municipales, toda vez que son los Jefes de las oficinas que dependen de los Ayuntamientos.

El plazo de tres meses que concede el art. 19 de dicha Real orden espiró en 30 de Agosto anterior, y el marcado para la remesa á este Gobierno termina en 8 del actual, lo que debe tenerse muy presente para eludir la responsabilidad que habré de exigir á los morosos.

Zamora 2 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
JOSE MORENO.

(*Gaceta* del 4 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el art. 39 del expresado Real decreto, previniendo que las disposiciones del mismo no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, dictada por el Ministerio de Hacienda, á consecuencia de haberse dispuesto en la provincia de Córdoba que los expresados contratos por los cupos del impuesto de consumos se ajustasen para los efectos de la subasta al referido Real decreto, y en la que se dispone que rigiéndose los mismos por la Instrucción especial de 31 de Diciembre de 1881, vigente en el ramo respectivo, se hallan excluidos de las formalidades del mencionado Real decreto conforme al precepto de su art. 39;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S.:

1.° Que por medio del Boletin Oficial prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deben verificarse con arreglo á lo establecido en la Instrucción especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881;

Y 2.° Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Lo digo á V. S para su inteligencia y demás efectos, encargándole remita á este Centro directivo un ejemplar del Boletin Oficial de esa provincia donde aparezca cumplimentado este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1883. =El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

COMISION PROVINCIAL.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—CIRCULAR.

Al aprobar la Diputación provincial su presupuesto para el ejercicio económico vigente, inspirada en el deseo de proporcionar economías á los pueblos, al par que estimularles á la construcción de escuelas y demás edificios públicos de que carecen, impuso al Arquitecto provincial el deber de formar, sin retribución alguna, cuantos proyectos de construcciones civiles necesiten los Ayuntamientos de la provincia.

Algunos ha habido que han solicitado la confección de proyectos de escuelas, y por falta de datos, la tramitación de estos servicios ha sufrido retraso, con detrimento, no solo de aquellas Corporaciones, sino también de otros servicios que están á cargo de dicho funcionario. Para evitar este mal, ha acordado la Comisión permanente que los Ayuntamientos que deseen construir algún edificio público cuyo proyecto confien al Arquitecto provincial, dirijan á la misma sus peticiones, acompañadas de los documentos siguientes:

Copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento.

Certificación de la cantidad consignada en el presupuesto con destino á las obras que se intentan ejecutar.

Nota expresiva de los recursos con que cuenta la Corporación municipal para subvenir á este gasto.

Programa detallado de los servicios que la construcción haya de satisfacer.

Cróquis demostrativo de la forma del terreno en que ha de emplazarse el edificio que se desea construir.

Nota de la longitud de cada lado de la figura y cuantas indicaciones crean, además, conducentes á formar cabal idea de la situación y condiciones del terreno que se destina al emplazamiento del edificio cuyo proyecto ha de formarse.

Observando estas prescripciones, con una lijera rectificación que se practique por el Arquitecto provincial sobre el terreno, se evita todo retraso, y como se facilita en gran manera la toma de datos, quedará formado el proyecto en un corto plazo, cuya brevedad redundará en beneficio del Ayuntamiento que desea ejecutar la obra.

Zamora 30 de Agosto de 1883.=El Vicepresidente, Patricio Lopez Arcilla.=P. A. D. L. C. P., Joaquin María Sarmiento, Secretario interino.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

Tres circulares van ya publicadas reclamando las copias del libro del censo electoral para cargos municipales, no obstante lo cual aparecen todavia en descubierto de la remisión de aquellos los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación.

Se publica por tanto la cuarta circular haciéndoles entender que sino remiten dichas copias en el término de quinto día, se propondrá al Sr. Gobernador que les imponga la correspondiente multa como castigo á tanta morosidad y á la falta de obediencia á los acuerdos de la Comisión provincial, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

Zamora 1.° de Setiembre de 1883.=El Vicepresidente, Patricio Lopez Arcilla=P. A. D. L. C., Joaquin María Sarmiento, Secretario interino.

Ayuntamientos que se citan.

Ferreras de Abajo.
Brime y Sog.
Castrogonzalo.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Villaferrueña.
Villaveza del Agua.
Carbellino.
Fariza.
Fornillos.
Luelmo.
Palazuelo de Sayago.
Torrefrades.
Torregamones.
Villamor de Cadozos.
San Miguel de la Rivera.
Lubian.
Requejo.
Aspariegos.
Bustillo.
Castronuevo.
Pobladura de Valderaduey.
Pozo-antiguo.
Vezdemarban.
Venialvo.
Almaraz.
Coreses.
Cubillos.
Perdigón.
Tardobispo.
Valcabado.
Villanueva de Campean.
Villaseco.

INVENTARIOS MUNICIPALES.—CIRCULAR.

Muchos son los Ayuntamientos de la provincia que han dejado de remitir los inventarios municipales que les han sido reclamados por medio de las circulares que fueron insertas en los Boletines de 31 de Enero y 7 de Mayo últimos.

En su consecuencia y visto que no han dado el resultado que era de espesar, la Comisión acordó se publique la tercera de aquellas poniendo en evidencia el poco celo de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto y estrechándoles al cumplimiento de este servicio dentro de un plazo muy breve, bajo apercibimiento de proponer al Sr. Gobernador la adopción de las medidas coercitivas á que se hacen acreedores con su negligencia.

Zamora 1.° de Setiembre de 1883.=El Vicepresidente, Patricio Lopez Arcilla.=P. A. D. L. C. P., Joaquin María Sarmiento, Secretario interino.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Considerable es el número de Ayuntamientos que no han remitido el resúmen de vecinos domiciliados y transeuntes, en la forma que disponen el art. 23 de la ley municipal vigente y las circulares que de conformidad con el mismo se publicaron en los Boletines de 5 de Febrero y 7 de Mayo últimos.

En su virtud se les recuerda tan interesante servicio, haciendoles notar que con su apatía no se consigue más que introducir el desbarajuste en todos los ramos de la Administración, por lo que es de necesidad desaparezca aquella y se trueque por el más exacto cumplimiento de sus deberes, y por la actividad y energía de que no pueden prescindir para confeccionar dicho resumen y remitirlo á vuelta de correo precisamente, sino quieren incurrir en el desagrado de la Comisión y en la responsabilidad consiguiente á su poco celo.

Zamora 1.° de Setiembre de 1883.=El Vicepresidente, Patricio Lopez Arcilla.=P. A. D.L. C., Joaquin María Sarmiento, Secretario interino.

AYUNTAMIENTOS.

GALENDE.

No estando nombrado ó contratado con las formalidades legales el Facultativo de beneficencia de este distrito, y habiendo el Ayuntamiento acordado se anuncie la vacante para su provisión con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, acompañadas de las copias de sus títulos.

Galende 28 de Agosto de 1883.=El Alcalde, Tomás Sanz Yebra.

PAJARES.

Don David Temprano Salazar, Alcalde constitucional de Pajares.

Hago saber: Que en cumplimiento á la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio último y circular también de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia de 4 del actual, inserta en el Boletin Oficial de la misma de 8 del propio mes, número 17, la Junta municipal de amillaramientos de este distrito está ocupándose del exámen de cédulas de declaración de fincas y ganados. Y como en las correspondientes á algunos hacendados forasteros haya notado dicha Junta duplicidad de fincas en el término, relacionado otras que corresponden á otros términos municipales no sujetos al de mi cargo, he creido conveniente anunciarlo por medio del presente edicto en el Boletin Oficial, á fin de que todos y cada uno de los vecinos y forasteros procuren subsanar cuantos defectos, ya por error ó ya de otra cualquiera denominación, hayan cometido, en el próximo é inporrogable plazo que no pasará del día 6 del venidero mes de Setiembre, para que de este modo puedan salvar las responsabilidades subsiguientes.

Suplico á los Alcaldes de Zamora, Villardeciervos, Mombuey, Cerecinos del Carrizal, Arquillinos, Villalva, Manganeses de la Lampreana, Fontanillas, San Cebrian y Piedraita de Castro, den la mayor publicidad al Boletin en que aparezca el presente anuncio, en bien de algunos de sus administrados.

Pajares 28 de Agosto de 1883.=David Temprano.

PINO.

Don Pablo Anton, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Pino, del que es Alcalde Presidente D. Felipe Rodriguez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, al fólio 14,

se halla un acta que copiada literalmente dice como sigue:

«*Acta.*—En el pueblo de Pino á 24 de Julio de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la sala Capitular, se constituyó en sesión pública á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. Felipe Rodriguez, Alcalde. Acto seguido por dicho señor propuso: que la reunion tenia por objeto el proceder á la discusion, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1883-1884, de gastos é ingresos, que formado por la comision fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del dia de hoy. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes. Se dió cuenta al mismo tiempo de las quince relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas por el orden que se hallan unidas y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades mas perentorias de la poblacion, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos que ascienden á la cantidad de 2.293 pesetas 48 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

		PESETAS. CTS.
1.°	De Ayuntamiento	586
3.°	De Policía urbana	15
4.°	De Instrucción pública	695
5.°	De Beneficencia municipal	75
7.°	De Correccion pública	95 48
9.°	De Cargas	802
11.	De Imprevistos	25
	TOTAL	2293 48

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por órden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comision en las cuatro relaciones que acompañan, importantes á 1.959 pesetas 79 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

		PESETAS. CTS.
1.°	Del 18 por 100 sobre el territorial	705 19
2.°	Del 18 por 100 del subsidio industrial	12 60
3.°	Del 70 por 100 de consumos	1123 75
4.°	Del 50 por 100 de cédulas personales	118 25
	TOTAL	1959 75
	Déficit que se precisa	2293 48
	Falta para cubrir los gastos	333 69

Quedando de por cubrir 333 pesetas 69 céntimos, despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal haciendo uso de de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó que recurría por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumo, como son paja y leña que se pueda consumir en esta poblacion, por ser el ménos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realizacion, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las susodichas 333 pesetas 69 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. — Quintales.	PRODUCTO calculado. — Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	1 10	» 06	1800	108 »
Leña	Quintal	1 20	» 09	2508	225 72
			TOTAL		333 72

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 2.293 pesetas 48 céntimos, y el presupuesto á la suma de 2.293 pesetas 51 céntimos, queda nivelado este con un sobrante de 3 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesion, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad y se mande insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por mandado del Sr. Gobernador civl, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.=El Alcalde, Felipe Rodriguez.=El Síndico, Domingo García.=Domingo Garzón.=Vicente Cabezas.=Manuel Gago.—Fernando Castaño.=Felipe de Pera.=Pedro Manzanal.=Ramon Fernandez.=Manuel Alonso.=Gaspar Juan.=Francisco Rodriguez.=Pablo Anton, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para que conste y se una á la copia certificada del presupuesto que ha de remitirse para su aprobación al Ministro de la Gobernación, expido la presente sellada y visada por el Sr. Alcalde, en Pino á 18 de Agosto de 1883.=Pablo Anton.=V.° B.°=El Alcalde, Felipe Rodriguez.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Tomás Hidalgo Anton, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en los autos que se expresarán seguidos á mi testimonio se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Manuel San Roman Márcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio y mejor derecho promovidos por el Procurador D. Mariano de las Heras Aguado, en nombre de Francisco, Félix y José Enriquez Rodriguez, mayores de edad, vecinos de Cubillos, y en un principio en el concepto de curador ad-litem de Bárbara Enriquez Rodriguez, y más adelante en el concepto de representante de la misma por designación y nombramiento hecho en forma legal por haber llegado la Bárbara á la mayor edad, su Abogado defensor el Licenciado D. José Perez Cardenal, contra D. Antonio Rodriguez Junquera, vecino de Villardeciervos, representado por el Procurador D. Narciso Escudero Viñuela, hoy los testamentarios del mismo, su Abogado defensor el Licenciado D. Ursicino Alvarez Martinez, y contra Ramon Francisco Enriquez Hernandez, vecino de Cubillos, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, á cuyos autos se han acumulado las tercerías promovidas contra el ejecutante Junquera por D. Alfonso Merchan Manzano, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Pedro Martinez Fiel, y el citado Ramon Francisco Enriquez ejecutado de dominio y mejor derecho á determinados bienes embargados á este último, y la de doña Paula Martinez Gomez, viuda de don Manuel Dominguez Sanz, representada por el mismo Procurador Martinez y Abogado defensor de ambos el Licenciado D. Bartolomé Moran Pinto, de mejor derecho y de dominio á los bienes embargados al Enriquez ejecutado por el ejecutante Junquera:

1.° Resultando que por el Procurador D. Mariano de las Heras Aguado, á nombre de Francisco, Félix y José Enriquez Rodriguez, mayores de edad y vecinos de Cubillos, á la vez de Bárbara Enriquez Rodriguez, menor de edad y de la misma vecindad, nombrado por la misma curador ad-litem, cuyo cargo le fué discernido en forma, presentó en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve demanda de tercería de mejor derecho contra D. Antonio Rodriguez Junquera, vecino de Villardeciervos y Ramon Enriquez Hernandez, que lo es de Cubillos, solicitando tenerlo á ser reintegrados de la cantidad de diez y siete mil seiscientos treinta y siete reales con el valor de los bienes embargados al Ramon Enriquez por el Junquera y con el de cualesquiera otros que se le conocian con preferencia al ejecutante, acompañando la partida de bautismo de Bárbara Enriquez Rodriguez, de un testimonio dado en forma para acreditar el importe de las aportaciones hechas al matrimonio por Ramona Rodriguez Lozano, de cuyo documento de fecha veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco aparece haberse tomado razon, designando el archivo donde se encuentran las partidas de bautismo de los terceristas y de matrimonio y defunción de su madre Ramona:

2.° Resultando que admitida la referida demanda se confirió traslado de la misma á los demandados Rodriguez Junquera y al Enriquez, y acusada dentro del plazo legal la rebeldía á los demandados por no haber comparecido despues de haber sido citados y emplazados en forma se tuvo por contestada la demanda, y evacuado el traslado que le fué conferido al Procurador de las Heras Aguado, reprodujo este su demanda estimando el silencio de los demandados, como demostración del derecho que asistia á los terceristas, pidiendo que el traslado para dúplica se entendiese único y simultáneo para los dos demandos y pidiendo en otrosí que se recibiese el pleito á prueba; en cuyo estado se personó D. Manuel Herrarte Cibea, en nombre de D. Antonio Rodriguez Junquera, á quien se entregaron los autos para dúplica, y evacuándolos solicitó este la absolucion por su parte de la demanda, con las costas, presentándose por el Ramón Enriquez Hernandez en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve escrito de conformidad á la demanda de tercería en el cual se ratificó y se le tuvo por conforme:

3.° Resultando que en tal estado el Procurador las Heras Aguado promovió incidente de pobreza á nombre de sus representados, recayendo sentencia en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta declarándoles pobres.

4.° Resultando que por el Procurador las Heras se solicitó se acumulasen las tercerías de doña Paula Martinez Gomez y D. Alonso Merchan, representados por el Procurador D. Pedro Martinez Fiel, declarándose por sentencia de siete de Febrero de mil ochocientos ochenta la solicitada acumulación y aprobada la suspensión de las expresadas tercerías acumuladas por providencia de veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta, se recibieran á prueba, articulando cada una de las partes las que á su derecho convino:

5.° Resultando que habiendo llegado el día nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, Bárbara Enriquez Rodriguez, á la mayor edad, designó por su Procurador á D. Mariano de las Heras Aguado, entendiéndose como tal para la representación de la misma por providencia de veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno:

6.° Resultando que á consecuencia del fallecimiento del demandado D. Antonio Rodriguez Junquera, se tuvo por parte en nombre de los albaceas del mismo D. Inocencio Gullón Escudero, vecino de Linares, y D. Sergio Sotillo San Roman, que lo es de Villardeciervos, al Procurador D. Narciso Escudero:

7.° Resultando que los demandantes son hijos de legítimo matrimonio, de Ramon Francisco Enriquez Hernandez y de Ramona Rodriguez Lozano, difunta ésta, los cuales fueron declarados judicialmente herederos legítimos y necesarios de su citada madre Ramona, cuya declaración consta al fólio ciento cinco de la tercería de dominio entablado por doña Paula Martinez Gomez, viuda de D. Manuel Dominguez Sanz, acumulada á la promovida ó interpuesta por el Procurador de las Heras:

8.° Resultando que al fallecimiento de Angel Rodriguez y Teresa Lozano, padres de la Ramona Rodriguez, madre de los demandantes, se formó hijuela y adjudicación de bienes á favor de la misma, adjudicándose á esta diez y siete mil seiscientos treinta y siete reales en muebles, seis mil ochocientos cincuenta y uno en concepto de dote, y los otros diez mil setecientos ochenta y seis como resultado de las operaciones de la referida testamentaría:

9.° Resultando que por documento privado de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete el demandado Ramon Francisco Enriquez declaró ser en deber al que lo es igualmente Antonio Rodriguez Junquera,

hoy el Procurador D. Narciso Escudero en representación de sus albaceas, doce mil quinientos reales que habia de abonarle el quince de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y un diez por ciento, despachándose la ejecución contra los bienes del Ramon en cinco de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, en cuya diligencia el deudor manifestó que los expresados bienes pertenecian á doña Paula Martinez, viuda de D. Manuel Dominguez, en cuya ejecución se le citó de remate, ampliándose dicho embargo en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve y posteriormente en veinte y seis del mismo, lo fueron en las fincas pro-indiviso con los hermanos del Ramon en la parte de herencia en raices de su tia Deogracias Enriquez, en cuya tercería recayó sentencia de remate, y ya en la via de apremio se presentó la que interpusieron los hijos del Ramon y á la cual se han acumulado las entabladas por doña Paula Martinez Gomez y D. Alfonso Merchan Manzano contra el Junquera:

10. Resultando que en tres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve se solicitó por Merchan que los bueyes embargados al Ramon eran de la testamentaría de D. Manuel Dominguez Sanz, por virtud de las escrituras de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, acompañando tan solo la referente á los bueyes:

11. Resultando que por doña Paula Martinez Gomez, se solicitó en cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve se la declarase con preferente derecho al dominio de los muebles, inmuebles y frutos que el Ramon le tenia vendidos por escrituras de diez y nueve de Febrero y diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve:

12. Resultando que entregados los autos para alegar de bien probado á los terceristas, los evacuaron exponiendo cada cual lo que á su derecho convino:

13. Resultando que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación de este juicio:

1.° Considerando que para poder incoarse por la representación de los hijos de Ramona Rodriguez, en cualidad de herederos ab-intestato de su difunta madre, seria preciso que hubiesen acreditado en tiempo esta cualidad:

2.° Considerando que dicha circunstancia en nada afecta ni significa para el ejercicio de la acción que han entablado en el presente juicio, por cuanto no envuelve en sí misma la legitimidad y validez de los derechos que reclaman, toda vez que no han podido hacer constar que los bienes que formaron la hijuela de su madre, ingresaron en concepto de dote estimado en poder del marido de esta, ni le fuesen dados al Ramon en calidad de parafernales.

3.° Considerando que para que puedan ejercitarse reclamaciones de dote y de bienes parafernales, es condición precisa según la ley, que se pruebe por documentos públicos su entrega ó confesión, sin que haciéndoles constar en un documento privado, surtan otro efecto que el de una acción personal según lo dispuesto en el artículo ciento setenta de la ley hipotecaria:

4.° Considerando que la hipoteca legal no produce otros efectos según los artículos ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve, que el de poder pedir lo expuesto por aquellos á quienes se otorga por la referida ley esta facultad:

5.° Considerando que por parte de D. Alonso Merchan Manzano, como testamentario de D. Manuel Dominguez Sanz, se ha justificado pertenecerle en pleno dominio los bueyes y demás muebles que fueron embargados á solicitud de Rodriguez Junquera, por resultar identificados en legal forma, pero no así respecto del mejor derecho á cobrar y percibir los veinte y tres mil reales, toda vez que la escritura de promesa de venta no constituye en su favor más que una garantía, sin que sea dable la pretensión legal en otros casos que cuando se trata de créditos de una misma especie y naturaleza y de dar á la referida promesa el valor que se pretende, por esta parte vendria á cambiarse la índole de la referida promesa en una obligación total diversa, lo cual es de todo extremo antilegal é inadmisible:

6.° Considerando que respecto á las reclamaciones interpuestas por doña Paula Martinez Gómez no son de admitir más que en cuenta á los bienes cuyo dominio aparece inscrito, no siéndolo de los demás y desde luego en lo demás que no son inmuebles.

7.° Considerando que en cuanto á los bienes cuya venta consta por escritura pública en favor de doña Paula Martinez Gomez, no cabe interposición de tercería sean cualesquiera por otra parte los derechos que existan sobre la nulidad ó validez de la enajenación.

Vistas lo alegado y probado por las partes y las disposiciones legales citadas, y la ley diez y siete, título once, partida cuarta,

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo á don Alonso Merchan Manzano, testamentario de D. Manuel Dominguez, y á la viuda de este doña Paula Martinez Gomez y á D. Antonio Rodriguez Junquera, de la demanda de tercería de dominio y mejor derecho interpuesta por el Procurador D. Mariano de las Heras Aguado, á nombre de Francisco, Félix, José y Bárbara Enriquez Rodriguez, vecinos de Cubillos, condenando en las costas á los demandantes, y mandando continuar por lo que hace á los bienes reclamados por estos, los procedimientos ejecutivos suspendidos. Que debia estimar y estimo procedente la tercería de dominio interpuesto contra los bienes embargados por Rodriguez Junquera á Ramon Francisco Enriquez, en cuanto se refiere á los bueyes y demás muebles que fueron objeto de referido embargo, por D. Alonso Merchan Manzano, como testamentario de D. Manuel Dominguez Sanz á cuyo favor se declara el derecho preferente que le asiste respecto del tercerista, no estimando y absolviendo al Junquera en cuanto al mejor derecho alegado por el Merchan á percibir los veinte y tres mil reales que contiene la escritura de promesa de venta hecha por Ramon Enriquez Hernandez: que es así mismo de estimar y estimo la tercería interpuesta por doña Paula Martinez Gomez, en cuanto á los bienes cuyo dominio aparece inscrito y en los demás que no son inmuebles declarando su preferente derecho á percibir unos y otros con preferencia al Junquera, absolviendo á este en cuanto á los demás y no haciendo especial condenación de costas respecto á las causadas por los terceristas á favor de los que se reconocen derechos. Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.=Manuel San Roman.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel San Roman Márcos, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, por ante mí el Escribano de que doy fé.=Ante mí, Tomás Hidalgo.

Hecha saber la precedente sentencia á los Procuradores de las partes y en los extrados del Juzgado por la rebeldía de Ramon Francisco Enriquez Hernandez, se pidió aclaración por las de los Procuradores Heras y Martinez, y en su vista se dictó el auto que dice así:

Auto.—Resultando que el Procurador Heras, en escrito fecha seis del actual, solicita aclaración de la sentencia por no haber sido absuelto ó condenado Ramon Francisco Enriquez Hernandez á pesar de ser ejecutado y padre de los terceristas Francisco, Félix, José y Bárbara, representados por aquel y respecto de quien sea el tercerista de que se habla en dicha sentencia, sobre cuyo extremo pide tambien aclaración el Procurador Martinez en escrito de la citada fecha, y en un otrosi el mismo Procurador Heras en su aludido escrito interpone apelación de la indicada sentencia, reservándose reproducirla despues de la aclaración pretendida:

Resultando que el Ramon Francisco Enriquez en su escrito del folio cincuenta y uno de la tercería de sus hijos, está conforme con la demanda de estos y documentos que la acompañan renunciando todo traslado, así se acordó en providencia de siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, folio cincuenta y tres, no obstante lo cual despues de la acumulación se siguieron los autos en su rebeldía:

Resultando que D. Alonso Merchan y doña Paula Martinez, en su alegato de bien probado reconocieron el privilegio y antigüedad sobre el ejecutante D. Antonio Rodriguez Junquera y el crédito de veinte y tres mil reales demandado por Merchan como expresan al folio ciento noventa y uno, manifestando que los bienes pedidos como del dominio de doña Paula consisten en dos caballerías menores y los garbanzos embargados, y la tierra de cuatro fanegas en término de Cubillos á Laguna Quemada ó Remanguita, cuya última finca se habia vendido á la doña Paula por el Ramon Francisco sin inscribirse en el Registro de la propiedad, como consta de la escritura folio ocho de la pieza de tercería de aquella:

Resultando que no se ha hecho constar la entrega al Ramon Francisco Enriquez de los bienes que su mujer Ramona Rodriguez Lozano heredase de sus padres despues de su matrimonio:

Resultando que la parte de D. Antonio Rodriguez Junquera no ha reconocido el derecho de prelación de Francisco, Félix, José y Bárbara Enriquez Rodriguez, en los bienes embargados á su padre Ramon Francisco y antes bien sostiene que no consta la entrega:

Considerando que la manifestación de Ramon Francisco Enriquez, adhiriéndose y conformándose con lo solicitado por sus hijos nada prueba en favor de estos, ni las manifestaciones de D. Alonso Merchan y doña Paula Martinez tampoco pueden perjudicar á D. Antonio Rodriguez Junquera:

Considerando que estando conforme doña Paula Martinez con que se pague á los hijos del Ramon Francisco con la tierra de cuatro fanegas, á Laguna Quemada ó Remanguita, por otra parte no embargada por Rodriguez Junquera, no sostiene el derecho á dicha finca por más que se halla comprendida en la escritura de venta á favor de doña Paula, y por virtud de su propia confesión y está resuelto en la sentencia respecto á los bienes cuyo dominio reclama:

Considerando que no justificada la entrega de los bienes de Ramona Rodriguez Lozano á su marido el Ramon Francisco Enriquez, no pueden los hijos de estos pretender legalmente el pago que reclaman.

Considerando que la palabra tercerista, empleada en la parte dispositiva de la sentencia, se refiere á la parte tercerista, representada por el Procurador Heras, ó sean los hijos de Ramon Francisco Enriquez, Francisco, Félix, José y Bárbara.

Se suple y aclara en conformidad al artículo setenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, publicada en cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, no haber lugar á lo pretendido por Ramon Francisco Enriquez Hernandez, en su escrito de veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, fólio cincuenta y uno de la tercería de sus hijos, al que se condena en la forma que se hace á estos; y se aclara que el tercerista lo es ó son las partes representadas por el Procurador Heras.

Se tiene por interpuesta la apelación de la sentencia por el mismo Procurador Heras, sin perjuicio de que la reproduzca dentro del término legal, despues de notificado este auto, y para entonces téngase presente lo que aquel solicita en el segundo otrosi de su mencionado escrito.

Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel San Roman Márcos, Juez de primera instancia del partido de Zamora, á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. =Manuel San Roman.=Ante mí, Tomás Hidalgo.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra con la sentencia y auto trascritos que obran en los autos, de donde se han copiado á que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid, en providencia de veinte y seis de Julio último, libro y firmo el presente en estas nueve hojas de papel timbrado de oficio, en Zamora á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.=Tomás Hidalgo.=V.° B.°=San Roman.

VILLALPANDO.

El Licenciado D. Eugenio Cañibano, regente del Juzgado de instrucción de este partido.

A las Autoridades é individuos de la policía judicial, hago saber: Que en la noche del nueve del corriente fueron robadas de las casas de Francisco Aliste y Antonio Calvo, vecinos de San Agustin, las dos caballerías asnales, cuyas señas se expresarán á continuación, por lo cual he acordado se proceda á la busca y ocupación de las mismas y su conducción á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si fuesen sospechosas y no acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Villalpando á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.=Eugenio Cañibano.=De orden de S. S.ª, Eusebio M. de San Martin.

Señas de las caballerías.

Un pollino pelo cardino y capón, alzada regular, edad siete años, con cabezada y cadena.

Otro pollino pelo cardino, alzada regular, edad cuatro años, entero y un poco corrido de trasera.

BENAVENTE.

Don Enrique de Galí Andrés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Agustin Mateos Alvarez, vecino de esta villa, soltero, jornalero, de edad de veinte y seis años, para que en término de diez dias comparezca en este Juzgado á objeto de practicarse con él y otros un careo acordado en causa criminal que se instruye contra Juan Dominguez Casado, vecino de esta villa, por hurto de un azadón á Manuel Gutierrez, su convecino; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.=Enrique de Galí.=Por mandado de S. S.ª, Dionisio Gonzalez.

IMPRENTA PROVINCIAL.